

ORD.: N° 10617/ G N° \_\_\_\_\_ /  
ANT.: Resolución exenta N° 609 de Abril 2020, que  
faculta firma  
Solicitud de Acceso a la Información Pública  
de AN002T0004000 de 29/6/2021  
MAT.: Responde solicitud de acceso a información.

SANTIAGO, 30 Julio 2021

A : SR. SERGIO COURTIN

DE : SRTA. ANGÉLICA MANRIQUEZ TORO  
ENCARGADA DE TRANSPARENCIA

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *“Estimados Sres. Subtel: Con respecto al concurso 5G, banda 700 MHz, solicito a ustedes copia de los planes de uso efectivo y eficiente del Espectro Radioeléctrico presentado por la empresas Claro Chile S.A., WOM S.A., ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A y Telefónica Móviles Chile S.A. Muchas gracias.”*

En respuesta a su solicitud podemos señalar que en atención a su consulta de acceso a la información pública, podemos señalar que según lo descrito en el artículo 20 de la Ley 20.285 sobre acceso a la Información Pública, se ha enviado carta a los terceros, cuyos intereses se pueden ver afectados, con la entrega de la información solicitada, quienes hicieron efectivo su derecho de oposición, con los Ingresos Nro. 107784 de Entel y Nro.107842 de Claro indicando lo siguiente:

*Ingreso 133284 Telefónica: vengo en deducir oposición a la entrega de la información solicitada, toda vez que corresponde a información de naturaleza estratégica y cabe dentro de la causal de secreto o reserva a que se refiere el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, esto es, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. De igual manera, la información requerida incluye proyecciones de clientes y consumos por cada banda de frecuencia por todo el periodo de vigencia de las mismas, además de los eventuales cambios que pudiéramos realizar en las mismas dentro de los próximos 30 años, información de carácter estratégico y comercial.*

*Ingreso 135245 Entel En cualquier caso, se verifica la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. La publicidad de la información solicitada por el Requirente constituye una afectación de los derechos de Entel, encontrándose dentro de los supuestos normativos de secreto o reserva.*

*Ingreso Nro. 135349 CLARO: En efecto, la referida negativa se sustenta en lo establecido en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, toda vez que, la información de los planes de uso y eficiente del espectro, contienen información estratégica de la compañía, que puede comprometer sus derechos de carácter técnico, comercial y económicos, que se verán expuestos por dicho requerimiento.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y como es de su conocimiento la Resolución Exenta que Aprueba el Plan de Uso Efectivo y Eficiente del Espectro Radioeléctrico, se encuentra publicada en el sitio web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

*Es en base a los razonamientos antes expuestos, y en particular a las disposiciones contenidas en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, solicitamos a vuestro organismo que proceda a rechazar el requerimiento de Información Pública.*

Cabe hacer presente que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia señala en el considerando N°7 de la Decisión Amparo Rol C2885-16 *“Que, por otra parte, los terceros interesados, alegaron la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia. En este caso, es menester recordar que en lo que atañe a la referida causal, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a)*

[contacto.transparencia@subtel.gob.cl](mailto:contacto.transparencia@subtel.gob.cl)



**Subsecretaría de  
Telecomunicaciones**

*ser secreta, es decir; no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).”*

Por tanto, en atención a lo antes expuesto, artículos 20 de la ley 20285 “Deducida la oposición en tiempo y forma, **el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.**” Se aplica causal del artículo 21 Nro 2 *Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

En caso de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, cabe señalar que en contra de esta decisión usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES



Firmado con firma electrónica  
avanzada por  
ANGÉLICA MARIA MANRIQUEZ  
TORO  
Fecha: 2021.08.09 17:25:04 -0400

**ANGÉLICA MANRIQUEZ TORO**  
Encargada de Transparencia  
Subsecretaría de Telecomunicaciones



-Gabinete Subtel